

AUTO N° **Nº - 000271** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, El Decreto 948 de 1995, La Resolución 909 de 2008, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 000227 del 30 de abril de 2008, otorgó una Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto y un permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco año, a la empresa Metales Recuperados de Caribe – METCARIBE S.A, para el desarrollo de un proyecto de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (plomo), ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico, condicionando el otorgamiento de dicha licencia al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que posteriormente, a través de Auto N°001180 del 11 de noviembre de 2009, se inició una investigación en contra de METCARIBE S.A, y se formularon cargos en contra de la mencionada empresa, por el incumplimiento de las obligaciones descritas en la Resolución N° 000227 del 30 de abril de 2008, procedimiento sancionatorio que fue resuelto mediante Resolución N°1000 del 02 de diciembre de 2011, en la cual se determinó sancionar a la sociedad señalada con multa equivalente a Once millones, Trescientos sesenta y tres mil, novecientos noventa pesos (\$11.363.990,16).

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica, de la cual se derivó Auto de Requerimientos N°001259 de 2011, estableciéndose unas obligaciones a METCARIBE S.A.

Que mediante Resolución N°00039 del 31 de enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Metales Recuperados del Caribe – METCARIBE S.A, por la presunta contaminación por la emisión de plomo en el Municipio de Malambo – Atlántico, condicionando el levantamiento de la medida a la presentación de contra muestreos por parte de laboratorios acreditados, que garantizaran la no presencia de plomo en los acuíferos del sector.

Que adicionalmente, a través de Auto N°000320 del 22 de marzo de 2013, se establecieron unos requerimientos a la empresa METCARIBE S.A.

Que por intermedio del Auto N°00769 del 16 de octubre de 2013, esta entidad ambiental en cumplimiento de las obligaciones designadas por la Ley 99 de 1993, así como la Ley 1333 de 2009, inicio un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe – METCARIBE S.A, con el fin de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante Resolución N°00004 de 2014, esta Autoridad Ambiental, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A, teniendo en cuenta que fueron presentados los contra muestreos solicitados, que permitían comprobar la desaparición de las causas que le dieron origen a la medida.

Que esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

AUTO Nº ~~1~~ - 0 0 0 2 7 1 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por **la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.** (...)*”.

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE – METCARIBE S.A, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta a la Licencia Ambiental otorgada, así como los permisos

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° Nº - 0 0 0 2 7 1 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Auto N° 001259 del 21 de Diciembre de 2011, y el Auto N°00320 del 22 de marzo de 2013.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la empresa Metales Recuperados del Caribe – Metcaribe S.A, estableció el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a través de los Actos Administrativos de requerimientos, efectuados con base en las visitas de seguimiento realizadas a las instalaciones de la empresa.

No obstante a pesar de los reiterados requerimientos, exigiendo el cumplimiento de los mismos, la empresa en mención no presento los documentos solicitados, ni realizó las modificaciones que fueron recomendadas, por parte de la Autoridad Ambiental.

Así entonces, se observa a través de Concepto Técnico 000856 del 11 de septiembre de 2013, la totalidad de las obligaciones que fueron inobservadas por parte de Metales Recuperados del Caribe S.A, a saber:

- **Auto N° 001259 del 21 de Diciembre de 2011**

(1.) Presentar informe semestral, diligenciado formato ICA, correspondiente a su actividad, licencia y permisos ambientales.
--

NO CUMPLIO

OBSERVACIONES: en el expediente no existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.

Cabe destacar que los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, resultan ser de gran importancia para garantizar un seguimiento apropiado a las actividades de una determinada empresa, toda vez, que los mismos tienen como objetivo, informar a la autoridad ambiental sobre el avance, la efectividad y el cumplimiento de los programas de manejo ambiental y de las obligaciones impuestas por los actos administrativos. Así entonces en dicho informe, debía consagrarse lo correspondiente a las características de la emisión, la fuente de generación de la misma, las características de las descargas, el tipo de contaminantes, entre otros aspectos de gran relevancia para esta Autoridad.

- **Auto N°00320 del 22 de marzo de 2013.** La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A, METCARIBE, no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones descritas a continuación.

AUTO N° **№ - 0 0 0 2 7 1** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

- *Determinar la frecuencia de monitoreo para la fuente fija denominada Chimenea del Horno recuperador de plomo, monitoreando los contaminantes material particulado (MP) Dióxidos de Azufre (SO₂) Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) de conformidad con la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.*
- *Con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental), y con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., presentar a la CRA los resultados de los estudios isocinéticos, para cada uno de los contaminantes a los cuales esta obligado a medir.*
- *En un término de 30 días cumplir con lo establecido en los artículo 70 y 71 de la Resolución 909 de 2008. Determinación del punto de descarga.*
- *En un término de 60 días cumplir con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución 909 de 2008. Plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones por fuentes fijas.*

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que la empresa Metales Recuperados del Caribe – Metcaribe S.A, no ha cumplido con las obligaciones impuestas, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin contar con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

II. Incumplimiento del Artículo 109, Decreto 948 de 1995.

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que el Decreto 948 del 05 de junio de 1995, por medio del cual se reglamenta lo correspondiente a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, consagra en su artículo 109, lo siguiente:

*“Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. **Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione”.

Al respecto, cabe destacar que de la revisión del expediente 0809-266, perteneciente a la empresa Metales Recuperados del Caribe METCARIBE S.A, se observa que la misma, no

AUTO N° ~~1~~ - 0 0 0 2 7 1 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

presentó a pesar de los requerimientos de esta entidad, los estudios y mediciones que le permitieran a esta Corporación efectuar una evaluación adecuada y eficaz del estado de sus actividades.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en la presentación de los estudios de emisiones atmosféricas para el control de la contaminación por fuentes fijas, entre los que se destacan los muestreos isocinéticos, y los estudios de calidad de aire, implicó no solo el desconocimiento de la norma trascrita, sino también la imposibilidad de dar cumplimiento a la Resolución 909 de 2008, y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, puesto que no fue posible conocer la emisión de plomo generada por Metales Recuperados del Caribe S.A y determinar si la misma excedía o no los niveles máximos permisibles para contaminantes, en este caso Plomo.

III. Del incumplimiento de las normas para la prevención de la contaminación atmosférica.

En relación con lo anterior, se destaca que METCARIBE S.A, omitió las recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, relacionadas con la adecuación de sus instalaciones, y el establecimiento de los sistemas de control de emisiones.

En primera medida, se observa que en reiteradas oportunidades se manifestó al Representante Legal de la empresa, la obligación que la asistía en cuanto a la modificación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea, toda vez que en relación con lo anterior debía seguirse por lo contemplado en el Artículo primero de la Resolución N°01632 de 2012.

Así entonces, la norma establece: *“Artículo Primero. Adicionar el numeral 4. Al capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas, el cual quedará así:*

4.4 Metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhohe” (...)

Adicionalmente, y en relación con la determinación de la altura del punto de Descarga, los Artículo 69 y 70 de la Resolución 909 de 2008, estipulan: *“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

De acuerdo con lo anotado puede observarse que este requerimiento resultaba de especial importancia, toda vez que el mismo garantizaba la dispersión de los contaminantes emitidos por la actividad comercial, evitando así una posible contaminación en el sector, por la acumulación de partículas de plomo, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

AUTO N° **000271** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

Por otro lado, puede señalarse que la empresa en mención tampoco dio cumplimiento al artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, relacionado con la presentación del Plan de contingencia para los sistemas de control, a saber:

“Artículo 79. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso”

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa METCARIBE S.A garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”².*

De lo anotado, puede concluirse que la empresa Metales Recuperados del Caribe – METCARIBE S.A, falto a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones que son indicios para atribuir la contaminación por plomo que presenta en el Municipio de Malambo, y más específicamente en las veredas que se encuentran en el área de influencia de la empresa en mención, así entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° N° - 0 0 0 2 7 1 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa Metales Recuperados del Caribe – METCARIBE S.A, la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 001259 del 21 de Diciembre de 2011, y el Auto N°00320 del 22 de marzo de 2013, así como el incumplimiento del Artículo 109 del Decreto 948 de 1995, el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, y el Artículo primero de la Resolución N°01632 de 2012

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma

AUTO N° **№ - 0 0 0 2 7 1** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la empresa METCARIBE S.A, por la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 001259 del 21 de Diciembre de 2011, y el Auto N°00320 del 22 de marzo de 2013, así como el incumplimiento del Artículo 109 del Decreto 948 de 1995, el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, y el Artículo primero de la Resolución N°01632 de 2012, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa Metales Recuperados Del Caribe METCARIBE S.A, Identificada con Nit N°900.184.149-2, representada legalmente por el señor Rodrigo Angel Restrepo, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 001259 del 21 de Diciembre de 2011, y el Auto N°00320 del 22 de marzo de 2013, relacionadas con la presentación de la siguiente información.
 - o *Presentar informe semestral, diligenciado formato ICA, correspondiente a su actividad, licencia y permisos ambientales.*
 - o *Determinar la frecuencia de monitoreo para la fuente fija denominada Chimenea del Horno recuperador de plomo, monitoreando los contaminantes material particulado (MP) Dióxidos de Azufre (SO2) Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu) de conformidad con la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.*
 - o *Con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental), y con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., presentar a la CRA los resultados de los estudios isocinéticos, para cada uno de los contaminantes a los cuales esta obligado a medir.*
 - o *En un término de 30 días cumplir con lo establecido en los artículo 70 y 71 de la Resolución 909 de 2008. Determinación del punto de descarga.*
 - o *En un término de 60 días cumplir con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Resolución 909 de 2008. Plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones por fuentes fijas.*
- Presunta transgresión del Artículo 109 del Decreto 948 de 1995, el cual establece lo siguiente: *“Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.”*

AUTO N° N° - 0 0 0 2 7 1 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A- METCARIBE S.A EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

- Presunta transgresión del artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, el cual manifiesta: *“Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso”*
- Presunta transgresión del Artículo primero de la Resolución N°01632 de 2012, a saber: *“Artículo Primero. Adicionar el numeral 4. Al capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas, el cual quedará así: 4.4 Metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhohe” (...)*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa METCARIBE S.A, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 JUN. 2014

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL